



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Período anual de sesiones 2022 – 2023

Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos los Proyectos de Ley 896/2021-CR, 1090/2021-CR y 2793/2022-CR de los grupos parlamentarios Acción Popular y Fuerza Popular, que proponen Ley que crea, implementa y constituye el Registro Nacional de Progenitores Obstructores al régimen de visitas (RENPROB), en el órgano de gobierno del Poder Judicial.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Décima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 22 de marzo de 2023, acordó por **MAYORIA**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, BALCÁZAR ZELADA José María, ALVA PRIETO María del Carmen, CERRON ROJAS Waldemar José, CHÁVEZ CHINO Betssy Betzabet, CRUZ MAMANI Flavio¹, GUERRA GARCÍA Campos Hernando, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, MOYANO DELGADO Martha Lupe y VENTURA ANGEL Héctor José. (Diez (10) votos).

Con los votos en contra de los congresistas: CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa y TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina y ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA Gladys Margot (Tres (03) votos).

Y el voto en abstención de los congresistas: PAREDES GONZALES Alex Antonio y SALHUANA CAVIDES Eduardo. (Dos (02) votos).

I. SITUACIÓN PROCESAL

Las iniciativas legislativas (en adelante proyecto legislativo) bajo estudio tienen el siguiente trámite procesal:

I.1. Antecedentes procedimentales

¹ Voto a favor consignado a través del Oficio N° 1578-2021-2026/FCM-CR

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

- **El proyecto de Ley 896/2021-CR**, ingresó el 07 de diciembre de 2021 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 09 de noviembre de 2021, como única comisión dictaminadora, ingresando el día siguiente a dicha comisión para su estudio y dictamen.
- **El proyecto de Ley 1090/2021-CR**, ingresó el 29 de diciembre de 2021 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el 10 de enero de 2022, como única comisión dictaminadora, ingresando el día siguiente a dicha comisión para su estudio y dictamen.
- **El proyecto de Ley 2793/2022-CR**, ingresó el 11 de agosto de 2022 al área de trámite documentario del Congreso de la República y fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 22 de agosto de 2022, como única comisión dictaminadora, ingresando el día siguiente a dicha comisión para su estudio y dictamen.

I.2. Antecedentes legislativos

Habiendo revisado la información publicada del Portal Institucional del Congreso de la República, correspondiente a las iniciativas legislativas presentadas desde el Periodo Parlamentario 2016 a la fecha, se han encontrado 02 proyectos de ley, similares con la materia del proyecto legislativo, las cuales se pasan a detallar:

- **Ley n° 31590**, Ley que regula la tenencia compartida, modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del código de los niños y adolescentes. Publicado en el Diario Oficial El Peruano y que incluye los proyectos de ley 1096-2021CR y 1120-2021-CR. El Objeto de la Ley es modificar los artículos 81, 82, 83 y 84 del Código de los Niños y Adolescentes, a fin de establecer la tenencia compartida en beneficio del principio del interés superior de los niños y adolescentes.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

II.1. El Proyecto de Ley 896/2021-CR

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto regular la creación, integración y activación formal del Registro Nacional de Progenitores Obstructores en Régimen

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

de Visitas al Sistema Nacional del Perú, poniendo a completa disposición de los órganos jurisdiccionales a cargo, empresas privadas y estatales, la información contenida en dicho registro; siendo de aplicación a nivel nacional a todos los juzgados establecidos en el Perú que tengan en su despacho un proceso o sentencia emitida por régimen de visitas.

Como problemática establece como problema público la situación de los menores hijos, que conviven solo con unos de sus progenitores y el otro progenitor ha obtenido un régimen de visitas por mandato Judicial, situación que se ve perturbada cuando el padre o la madre que está con el menor impide u obstaculiza el normal desenvolvimiento de las vistas en favor del menor. Por ello, sustenta la necesidad de preservar la salud emocional de los menores y garantizar el derecho a compartir vivencias con sus progenitores, para su normal desarrollo bio-psíquico.

Por ello, la iniciativa legislativa propone, la inscripción del progenitor obstructor en el "Registro Nacional de Progenitores Obstructores en Régimen de Visitas", acompañando la constancia de 3 constataciones policiales que acrediten la obstrucción (Art.6.2 del proyecto de ley). Asimismo, establece una sanción por la obstrucción del régimen de visitas, consistente en no seguir ostentando la tenencia del menor, luego de seguir en plazo célere un proceso de variación de tenencia conforme al ordenamiento jurídico. (Art. 7 .1). Por último, propone la modificación del artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes.

El proyecto de Ley presenta una fórmula legal que consta de 7 artículos y 6 disposiciones complementarias finales.

II.2. El Proyecto de Ley 1090/2021-CR,

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto implementar y constituir el Registro Nacional de Progenitores Obstructores – RENPROB, en el órgano de Gobierno del Poder Judicial, con la finalidad de generar un adecuado reconocimiento del incumplimiento de los procesos de tenencia, y/o régimen de visitas y sanción ejemplar al que impide y/o obstruye los procesos mencionados.

Como problemática se precisa la cantidad de demandas por proceso de tenencia, el sufrimiento de miles de padres y madres separados, al igual que sus hijos, debido a una serie de obstáculos para poder vincularse de la mejor manera en los últimos

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

tiempos, señalando además que existen muchos progenitores/as que obstruyen, impiden y limitan este derecho. Además señala que la propuesta normativa se enfoca en fomentar la paternidad responsable y la responsabilidad social de ambos padres, agregando que el Proyecto de Ley N° 896/2021, si bien tiene la misma finalidad, la propuesta bajo análisis establece un régimen más amplio entre acciones del progenitor, como en sanciones a imponerse, mencionando como fundamento jurídico el artículo 2 de la Constitución, e instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

Por ello, la iniciativa legislativa propone, implementar y constituir el Registro Nacional de Progenitores Obstructores- RENPROB en el órgano de gobierno del Poder Judicial, a fin de generar un adecuado reconocimiento del incumplimiento de los procesos de tenencia y/o régimen de visitas y sancionar ejemplarmente al padre o a la madre que los impide y/o obstruye.

El proyecto de Ley presenta una fórmula legal que consta de 8 artículos y 3 disposiciones complementarias finales.

II.3. El Proyecto de Ley 2793/2022-CR,

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto crear, implementar y constituir el Registro Nacional de Progenitores Obstructores – RENPROB, en el Poder Judicial, a fin de difundir y poner a completa disposición, de forma pública, información acerca del incumplimiento de los procesos de régimen de visita y/o tenencia de menores y, a su vez, generar sanciones ejemplares a todo aquel progenitor que incumple, entorpece o imposibilita la realización del régimen de visita y/o tenencia.

Como problemática establece que, la alteración o afectación psicológica que se produce, a corto o largo plazo, a los progenitores obstruidos y a los menores involucrados, puesto que dichos individuos pueden llegar a sufrir graves efectos psicológicos al ser separados físicamente por intervención del sujeto obstructor quien actúa con conocimiento y voluntad. Asimismo, señala que uno de los efectos psicológicos que se producen al darse la separación forzosa o el quiebre del vínculo afectivo, se conoce como "Síndrome de Alineación Parental (SAP)". Este síndrome se define como el conjunto de acciones que el progenitor ejerce sobre su hijo, con

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

la finalidad de alterar el concepto o idea que el menor posee sobre progenitor obstruido.

Por ello, la iniciativa legislativa propone crear, implementar y constituir el Registro Nacional de Progenitores Obstruidores - RENPROB, con la finalidad de sancionar a todo aquel progenitor que incumple, entorpece o imposibilita la realización del régimen de visita y/o tenencia. El alcance de la iniciativa legislativa, recae no solo en el progenitor, sino también en terceras personas; como pueden ser, las nuevas parejas o los abuelos.

El proyecto de Ley presenta una fórmula legal que consta de 13 artículos, sin disposiciones complementarias finales.

De acuerdo con la normativa vigente, los proyectos materia de análisis es una ley merituada con base al ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; cuyo contenido se encuentra vinculado al tema de Justicia, por lo que su estudio y dictamen corresponde en efecto a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos².

III. MARCO NORMATIVO

III.1. Legislación Nacional

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Reglamento del Congreso de la República.
- c) Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, promulgado mediante, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de agosto de 2000. (art.
- d) Ley 29269, Ley que modifica los artículos 81° y 84° del Código de los Niños y

² Las Comisiones. Definición y Reglas de Conformación Artículo 34. Las Comisiones son grupos de trabajo especializados de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública. Asimismo, les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia. Cada comisión está integrada por miembros titulares y accesorios, con excepción de la Comisión de Inteligencia, cuyos miembros son titulares y permanentes, no contando con miembros accesorios. Los miembros accesorios reemplazan en caso de ausencia, al respectivo titular del mismo grupo parlamentario, para los efectos del cómputo del quórum y de las votaciones, sin perjuicio de los derechos que les corresponden como Congresistas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

Adolescentes, incorporando la tenencia compartida.

- e) Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales.
- f) Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño.
- g) Decreto Supremo N° 008-2021-MIMP, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030.

III.2. Legislación Internacional

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos.
- b) Declaración interamericana de Derechos Humanos.
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- d) Convención sobre los Derechos del Niño (1989).
- e) Convención Americana sobre Derechos Humanos San José, (1969).

IV. OPINIONES SOLICITADAS

La comisión solicitó opinión técnica a las siguientes instituciones:

Proyecto de Ley	Entidad	Nro. De documento	Fecha
896/2021-CR	Ministerio de Justicia y derechos Humanos	Oficio 404-2021-2022-CJYDDHH/CR (PO)	Remitido el 16 de diciembre de 2021
	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 405-2021-2022-CJYDDHH/CR (PO)	Remitido el 16 de diciembre de 2021
	Ministerio del Interior	Oficio 406-2021-2022-CJYDDHH/CR (PO)	Remitido el 16 de diciembre de 2021
	Poder Judicial	Oficio 407-2021-2022-CJYDDHH/CR (PO)	Remitido el 16 de diciembre de 2021
	Fiscalía de la Nación	Oficio 408-2021-2022-CJYDDHH/CR (PO)	Remitido el 16 de diciembre de 2021
	Defensoría del Pueblo	Oficio 409-2021-2022-CJYDDHH/CR (PO)	Remitido el 16 de diciembre de 2021

Proyecto de Ley	Entidad	Nro. De documento	Fecha
1090/2021-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 505-2021-2022-CJYDDHH/CR (PO)	Remitido el 17 de enero de 2022

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio 506-2021-2022-CJYDDHH/CR (PO)	Remitido el 17 de enero de 2022
	Poder Judicial	Oficio 507-2021-2022-CJYDDHH/CR (PO)	Remitido el 17 de enero de 2022
	Defensoría del Pueblo	Oficio 508-2021-2022-CJYDDHH/CR (PO)	Remitido el 17 de enero de 2022

Proyecto de Ley	Entidad	Nro. De documento	Fecha
2793/2022-CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio P.O. N° 0063-2022-2023-CJYDDHH/CR	Remitido el 22 de setiembre del 2022
	Poder Judicial	Oficio P.O. N° 0064-2022-2023-CJYDDHH/CR	Remitido el 22 de setiembre del 2022
	Fiscalía de la Nación	Oficio P.O. N° 0065-2022-2023-CJYDDHH/CR	Remitido el 22 de setiembre del 2022

V. OPINIONES RECIBIDAS

5.1. Sobre el Proyecto de Ley 896/2021-CR.

a) Defensoría del Pueblo.

Mediante el Oficio 647-2022-DP/PAD, de fecha 28 de setiembre del 2022, remitido por la Sra. Alicia Abanto Cabanillas, Primera Adjunta (e), traslada el Informe Jurídico Especializado 113-2022-DP/ANA, mediante el cual la Adjunta para la Niñez y la Adolescencia, emite pronunciamiento sobre el Proyectos de Ley 896/2021-CR, 1090-2021-CR y 2793/2022-CR, manifestando lo siguiente³:

- *"La creación del RENPROB supondría una limitación al derecho fundamental a la protección de datos personales, reconocido en el artículo 2.6 de la Constitución Política¹ y exige ser analizada en el marco de la ley específica sobre la materia, Ley N.° 29733. En ese sentido, estos proyectos de ley deberían sustentar en qué medida su propuesta es idónea, necesaria y proporcional para restringir el derecho fundamental a la protección de datos personales.*

³ Ver opinión de la Defensoría del Pueblo en el siguiente enlace:
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTYyODE=/pdf/958432-DP%20-%20inf-%200013-2022>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

- *Se centran básicamente en plantear sanciones y exponer públicamente al/la progenitor/a que obstruye o imposibilita el régimen de visitas, sin desarrollar las condiciones o bajo qué circunstancias pueden encontrarse las niñas, niños y adolescentes, ni mucho menos abordar de qué manera el cambio normativo propuesto garantizaría una mayor o mejor protección de su interés superior.*
- *Asimismo, deben incluir en su contenido unos análisis sobre el derecho de niñas, niños y adolescentes a mantener contacto con sus progenitoras/es, los mismos que debe estar en consonancia con el principio del interés superior de la niñez"*

En tal sentido, bajo las consideraciones expuestas, la Defensoría del Pueblo considera que los Proyectos de Ley N.º 896/2021-CR, 1090/2021-CR y 2793/2022-CR, **NO RESULTAN VIABLES** por no encontrarse acorde con los estándares jurídicos señalados ni fundamentar de modo adecuado conforme al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

b) Poder Judicial.

Mediante el Oficio 000878-2022-SG-CS-PJ, de fecha 17 de marzo del 2022, remitido por el señor William Carlos Peñaloza Matías, secretario general de la Corte Suprema de Justicia de la República, traslada el Informe 00066-2022-GA-P-PJ, mediante el cual el Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, emite pronunciamiento, manifestando lo siguiente⁴:

- *"La iniciativa legislativa plantea que ante la manifestación consecutiva de tres (3) constataciones por obstrucción del progenitor que posee la tenencia o seis (6) constataciones intercaladas en un lapso de dos meses; se autoriza al progenitor afectado para poder solicitar de manera inmediata la ejecución de un proceso por variación de tenencia a su favor el que deberá ser atendido con celeridad por el juez a cargo; es decir, mantiene la necesidad de iniciar un nuevo proceso de variación de la tenencia, lo que no constituye un cambio de lo establecido.*
- *La creación, integración y activación formal del Registro Nacional de Progenitores Obstructores en Régimen de Visitas al sistema nacional del*

⁴ Ver opinión del Poder Judicial en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc1NDE=/pdf/PJ%20Oficio%20117%20No%20se%20considera%20viable>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

Perú y, establece como consecuencia no seguir ostentando la tenencia del menor, sin embargo, el cambio de tenencia de acuerdo a su propio planteamiento, no se produce como efecto automático de la inscripción en dicho registro, sino como resultado del proceso de variación de la tenencia. Previsión que produce confusión a los destinatarios de la norma.

- *No hay claridad en la propuesta porque, **no plantea la modificación del artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes vigente**, que actualmente permite que el perjudicado con la obstaculización de las visitas también pueda iniciar el cambio de la tenencia, lo que nos conduce a entender, es que la iniciativa legislativa no plantea cambio alguno al respecto; salvo en que contempla requisitos específicos para iniciar la variación de la tenencia.*
- *No se añade alguna otra consecuencia del mencionado registro; sin embargo, prevé que esta pérdida de la tenencia será el resultado del proceso de variación de la tenencia, lo que no da claridad a la propuesta".*

En tal sentido, bajo las consideraciones expuestas, el PODER JUDICIAL señala que la iniciativa legislativa, **NO RESULTA VIABLE**, en los términos planteados.

c) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante el Oficio D000039-2022-MIMP-SG, de fecha 09 de enero del 2022⁵, remitido por el señor Gonzalo Raúl Ames Ramello, Secretario General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, traslada el Informe D00057-2021-MIMP-DPNNA-FSE, elaborado por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes el MIMP, emite pronunciamiento, manifestando lo siguiente:

- *"Falta de claridad y concordancia en su contenido, específicamente en los artículos 2, 3 y la Cuarta Disposición Complementaria Final. Además, no se precisa de qué manera sería de utilidad el referido registro para las empresas privadas y estatales.*
- *El objeto de la ley establece un ámbito de aplicación a cargo de órganos jurisdiccionales, empresas privadas y estatales, por lo que se recomienda*

⁵ Ver opinión del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el siguiente enlace:
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTEwNjA=/pdf/MIMP%20Oficio%200039%20Se%20considera%20no%20viable>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

su revisión, tal como se ha señalado en el párrafo anterior, puesto que no establece con claridad lo que se pretende normar.

- *Referido a la "Obstrucción del régimen de visitas", debe considerarse en qué situaciones y bajo qué contextos se pretende establecer las acciones que constituyen obstrucciones al régimen de visitas.*
- *Recomienda evaluar en qué casos se consideraría como "obstrucción" y qué implicancias tendría posteriormente, a fin de identificar por qué tendría que ser factible la existencia de un registro, teniendo en cuenta la normativa nacional existente.*
- *Respecto a la privacidad de los datos, el texto no guarda coherencia con lo señalado en el objeto de la ley, en cuanto propone que el contenido del registro sería de acceso de los órganos jurisdiccionales a cargo, empresas privadas y estatales, por lo que no se logra entender el sentido de confidencialidad y el acceso que tendrían diversas instituciones públicas y privadas.*
- *Al realizar un registro similar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM), tiene que tenerse en cuenta que las acciones que suponen una obstrucción al régimen de visitas pueden ser diversas y deben ser calificadas y comprobadas por un Juzgado Especializado de Familia o Mixtos; por ende, le correspondería a la autoridad judicial señalar cuando ingresan al registro y qué sanciones administrativas conllevaría su incorporación al registro".*

En tal sentido Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables CONSIDERA esta iniciativa legislativa **NO VIABLE**.

a) Ministerio del Interior

Mediante el Oficio 000546-2022-IN/DM, de fecha 1 de julio de 2022, remitido por el señor Dimitri Nicolas Senmache Artola, ministro del Interior traslada el informe 1036-2022-IN/OGAJ, mediante el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio, manifestando lo siguiente⁶:

- *"La Dirección de Asesoría Jurídica PNP opina que el presente proyecto de Ley*

⁶ Ver opinión del Ministerio del Interior: en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzQ0OTQ=/pdf/MININTER%20Oficio%20546%20Carece%20de%20competencia%20para%20opinar>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

adviene que no se justifica permitir que la información contenida en el registro a crearse sea también manejada por las empresas privadas y estatales, situación que no se identifica en el cuerpo legal ni en la exposición de motivos. Sin embargo, la presente propuesta permitirá a los afectados en sus derechos a contar con un eficiente mecanismo para asegurar los medios de prueba debidamente obtenidos a través de la autoridad policial, a efectos de hacer valer sus derechos ante los operadores de justicia, dotando de celeridad al proceso judicial.

- *El Sector del Interior carece de competencia para emitir opinión sobre el citado Proyecto de Ley, toda vez que, la promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otras, es competencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; asimismo, la coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico constituyen competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos".*

En consecuencia, según lo expuesto por el Ministerio del Interior, **carece de competencia para emitir opinión al respecto.**

5.2. Sobre el Proyecto de Ley 1090/2021-CR.

a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Mediante el Oficio 2381-2022-JUS-SG, de fecha 07 de setiembre de 2022, remitido por el señor Ramón Fernando Alcalde Poma, Secretario General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Informe Legal N° 219-2022-JUS/DGDNCR, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, emite pronunciamiento, manifestando lo siguiente⁷:

- *"La propuesta legislativa **no resulta acorde con la regulación de los procesos sobre tenencia y el régimen de visitas**, los cuales se encuentran desarrollados en el Código de Niños y Adolescentes. El mencionado Código regula, a partir del artículo 81, el otorgamiento de la tenencia; los supuestos de variación; así como las facultades del juez en los casos en que no exista un acuerdo de tenencia. Asimismo, se señala que en todos los casos se debe*

⁷ Ver opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el siguiente enlace:
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTY4NjA=/pdf/937143-MINJUS%20-%20INF-LEGAL%2019%20-2022>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

resguardar el interés superior del niño, la niña o el adolescente, con lo cual, depende mucho del caso concreto las consecuencias o acciones que deben ser tomadas, pues las mismas tienen efectos diferentes en los niños y adolescentes involucrados.

- *No ha tomado en cuenta la variabilidad de posibilidades que se puedan dar en los casos concretos, conforme al interés superior del niño y al mutuo acuerdo de los padres, conforme lo dispone el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes, incluyendo en dicha variabilidad la posibilidad de que la tenencia sea ejercida de forma compartida por ambos padres, de manera que sus menores hijos/as tendrían una vivienda alternativa y temporal con cada uno de los progenitores.*
- *Al fundamentarse en un único modelo de ejercicio de tenencia y régimen de visitas, colisiona con el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes, el cual establece una variabilidad de posibilidades que se puedan dar en los casos concretos, incluyendo la posibilidad del ejercicio de una tenencia compartida.*
- *No delimita adecuadamente la finalidad del registro e incluye nomenclaturas no acordes con las acciones procesales establecidas en dicho Código. Igualmente, el régimen sancionador propuesto es contrario al interés superior del/de la niño/a previsto en el artículo 4 de la Constitución y carece de proporcionalidad.*
- *El Proyecto de Ley no cumple con los siguientes requisitos de calidad normativa y técnica legislativa, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento: a) Exposición de Motivos; b) Análisis Costo Beneficio; c) Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional y d) Fórmula normativa".*

En tal sentido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos considera que la presente iniciativa legislativa, resulta jurídicamente **NO VIABLE**.

b) Defensoría del Pueblo.

Mediante el Oficio 647-2022-DP/PAD, de fecha 28 de setiembre del 2022, remitido por la Sra. Alicia Abanto Cabanillas, Primera Adjunta (e), traslada el Informe Jurídico Especializado 113-2022-DP/ANA, mediante el cual la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia, emite pronunciamiento sobre el Proyectos de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

Ley 896/2021-CR, 1090/2021-CR y 2793/2022-CR, manifestando lo siguiente⁸:

- *"La creación del RENPROB supondría una limitación al derecho fundamental a la protección de datos personales, reconocido en el artículo 2.6 de la Constitución Política y exige ser analizada en el marco de la ley específica sobre la materia, Ley N.º 29733. En ese sentido, estos proyectos de ley deberían sustentar en qué medida su propuesta es idónea, necesaria y proporcional para restringir el derecho fundamental a la protección de datos personales.*
- *Se centran básicamente en plantear sanciones y exponer públicamente al/la progenitor/a que obstruye o imposibilita el régimen de visitas, sin desarrollar las condiciones o bajo qué circunstancias pueden encontrarse las niñas, niños y adolescentes, ni mucho menos abordar de qué manera el cambio normativo propuesto garantizaría una mayor o mejor protección de su interés superior.*
- *Asimismo, deben incluir en su contenido unos análisis sobre el derecho de niñas, niños y adolescentes a mantener contacto con sus progenitoras/es, los mismos que debe estar en consonancia con el principio del interés superior de la niñez".*

En tal sentido, bajo las consideraciones expuestas, la Defensoría del Pueblo considera que el Proyecto de Ley 1090/2021-CR, **NO RESULTA VIABLE** por no encontrarse acorde con los estándares jurídicos señalados ni fundamentar de modo adecuado conforme al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

c) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Mediante el Oficio D000469-2022-MIMP-SG, de fecha 04 de marzo del 2022⁹, remitido por el señor Gonzalo Raúl Ames Ramello, secretario general del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, traslada el Informe D00028-2022-MIMP-DSLDA-RAS, elaborado por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMP, emite pronunciamiento, manifestando lo siguiente:

⁸ Ver opinión de la Defensoría del Pueblo en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTY4NTk=/pdf/958432-DP-INF-J-E-%200013%20%20-2022>

⁹ Ver opinión del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTYxNjA=/pdf/MIMP%20Oficio%20469%20No%20es%20viable>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

- *"El proyecto de ley no sustenta las diferentes circunstancias vinculadas al diferencio entre el padre y la madre, ni cómo se estaría produciendo una afectación al derecho del hijo e hija, no solo de mantener contacto con su progenitor/a, sino respecto a su dignidad, su integridad o su salud.*
- *No se identifica cuáles de estos problemas son derivados de la inviabilidad o defecto en la norma actual que motive la necesidad de establecer un nuevo registro administrativo a cargo del Poder Judicial; asimismo no establece un nexo conector entre las propuestas modificatorias y la solución del problema planteado.*
- *Por razón estadísticas de tenencia familiar, podría inferirse que la propuesta normativa que establece la implementación y constitución de un Registro Nacional de Progenitores Obstructores, podría tener un impacto diferenciado y significativo, en desmedro de las mujeres que ejercen la tenencia de sus hijas/os menores de edad y, en algunos casos, han sufrido violencia por su expareja.*
- *El proyecto de ley debe desarrollar la respectiva valoración de las características, condiciones y derechos de las niñas, niños o adolescentes, así como que se expongan los motivos por los cuales el impacto del cambio normativo propuesto representa dicho interés superior frente a otras alternativas, en base a un análisis y ponderación de derechos que considere lo previsto en la ley N° 30466 y su reglamento, por lo que no es suficiente la sola mención de dicho principio.*
- *El Proyecto de Ley 1090/2021-CR no ha desarrollado el sustento legal necesario para la creación de un nuevo registro administrativo a cargo del Poder Judicial sobre progenitores obstructores del régimen de visitas o tenencia.*
- *La fórmula legal del proyecto de ley requiere una mayor revisión, a fin de que guarde coherencia con los principios de legalidad, debido proceso y otros vinculados a la materia que busca regular, para lo cual, también resulta necesario que se requiera la opinión técnica del Poder Judicial".*

En tal sentido, bajo las consideraciones expuestas, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables señala que la iniciativa legislativa, **NO RESULTA VIABLE.**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

d) Poder Judicial.

Mediante el Oficio 001372-2022-SG-CS-PJ, de fecha 21 de abril del 2022, remitido por el señor William Carlos Peñaloza Matías, secretario general de la Corte Suprema de Justicia de la República, traslada el Informe 000114 -2022-GA-P-PJ, mediante el cual el Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, emite pronunciamiento, manifestando lo siguiente¹⁰:

- *"El artículo 91° (Incumplimiento del régimen de visitas) señala que el incumplimiento del régimen de visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y, en caso de resistencia, podrá originar la variación de la tenencia. Cabe precisar que la solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el juez que conoció del primer proceso.*
- *No hay claridad en la propuesta porque no plantea la modificación del artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes vigente, el cual, actualmente, permite que el perjudicado con la obstaculización de las visitas también pueda iniciar el cambio de la tenencia. La iniciativa legislativa no plantea cambio alguno al respecto, así como tampoco contempla requisitos específicos para iniciar la variación de la tenencia.*
- *El régimen de visitas es la institución jurídica que permite la conexión emocional entre el padre o la madre que no cohabita permanentemente con el menor. Asimismo, busca disminuir el efecto o impacto en el niño o niña por la separación de sus progenitores".*

En tal sentido, bajo los términos expuestos, el PODER JUDICIAL señala que la iniciativa legislativa, **NO RESULTA VIABLE**.

e) Congreso de la Republica

Mediante el Oficio 0277-2021-AAAR/CR¹¹ de fecha 22 de abril del 2022, remitido por el señor congresista Alejandro Aguinaga Recuento, autor de la iniciativa legislativa, traslada el Oficio 01804 -2022-OPC-OM-CR, mediante el cual la

¹⁰ Ver opinión del Poder Judicial en el siguiente enlace:

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI4NDI=/pdf/PJ%20Oficio%201372%20No%20resulta%20viable>

¹¹ Ver opinión del Congreso de la Republica en el siguiente enlace:

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjI4NDQ=/pdf/Cong-%20Aguinaga%20R-%20Oficio%20277%20%20Opiniones%20OPC>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

Oficina de Participación Ciudadana da a conocer la opinión ciudadana respecto al proyecto de ley 1090-2021-CR, manifestando posiciones a favor y con modificaciones en sus términos, sobre todo en lo que respecta a los acuerdos, el Juez se solicitara la inscripción al registro, los supuestos a considerar para la cancelación del registro, cuanto tiempo quedara la información, el prorrateo de las multas y el sustento de las 3 constataciones.

En tal sentido, bajo las consideraciones expuestas, el Congreso de la Republica señala atender lo formulado en las Opiniones Ciudadanas y en base a ello elaborar dictamen ya que el objetivo fundamental de los foros es involucrar a los ciudadanos e instituciones en el proceso legislativo, específicamente en el análisis y debate de los proyectos de ley.

5.3. Sobre el Proyecto de Ley 2793/2022-CR.

a) Defensoría del Pueblo.

Mediante el Oficio 647-2022-DP/PAD, de fecha 28 de setiembre del 2022, remitido por la Sra. Alicia Abanto Cabanillas, Primera Adjunta (e), traslada el Informe Jurídico Especializado 113-2022-DP/ANA, mediante el cual la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia, emite pronunciamiento sobre el Proyectos de Ley 896/2021-CR, 1090-2021-CR y 2793/2022-CR, manifestando lo siguiente¹²:

- *"La creación del RENPROB supondría una limitación al derecho fundamental a la protección de datos personales, reconocido en el artículo 2.6 de la Constitución Política¹ y exige ser analizada en el marco de la ley específica sobre la materia, Ley N.º 29733. En ese sentido, estos proyectos de ley deberían sustentar en qué medida su propuesta es idónea, necesaria y proporcional para restringir el derecho fundamental a la protección de datos personales.*
- *Se centran básicamente en plantear sanciones y exponer públicamente al/la progenitor/a que obstruye o imposibilita el régimen de visitas, sin desarrollar las condiciones o bajo qué circunstancias pueden encontrarse las niñas, niños y adolescentes, ni mucho menos abordar de qué manera el cambio normativo*

¹² Ver opinión de la Defensoría del Pueblo en el siguiente enlace:
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTM5MzY=/pdf/958432-INF-J-E%20113-2022-DP->

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

propuesto garantizaría una mayor o mejor protección de su interés superior.

- *Asimismo, deben incluir en su contenido unos análisis sobre el derecho de niñas, niños y adolescentes a mantener contacto con sus progenitoras/es, los mismos que debe estar en consonancia con el principio del interés superior de la niñez.*
- *El artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos de Niño establece que es un deber del Estado garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes que han sido separados de sus padres o madres o de ambos, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular. Este derecho debe ser evaluado además en atención a su bienestar y su interés superior".*
- *Tal como se señaló previamente, el Proyecto de Ley N.º 2793/2022-CR se trata de una versión modificada de lo propuesto por el Proyecto de Ley N.º 896/2021-CR, al realizar una serie de cambios, tales como determinar que el órgano de gobierno del Poder Judicial será el encargado de implementar y administrar el RENPROB; además de establecer y precisar las definiciones del anterior proyecto de ley, ampliando las mismas al referirse al progenitor afectado, progenitor obstructor, tercero involucrado, y niños y adolescentes.*
- *El Proyecto de Ley N.º 2793/2022-CR vuelve a establecer, en su artículo 7, al igual que en la primera fórmula legal, que con tres constataciones policiales se podrá solicitar al juez especializado la inscripción del progenitor obstructor en el Registro Nacional de Progenitores Obstructores; sin embargo, faltó indicarse el plazo dentro del cual se deberían realizar las tres constataciones, el cual podría ser de tres meses*

En tal sentido, bajo las consideraciones expuestas, la Defensoría del Pueblo considera que el Proyecto de Ley 2793/2022-CR, **NO RESULTA VIABLE** por no encontrarse acorde con los estándares jurídicos señalados ni fundamentar de modo adecuado conforme al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

b) Poder Judicial.

Mediante el Oficio 004592-2022-SG-CS-PJ, de fecha 18 de octubre del 2022, remitido por el señor William Carlos Peñaloza Matías, secretario general de la Corte Suprema de Justicia de la República, traslada el Informe 000323 -2022-GA-P-PJ, mediante el cual el Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

Judicial, emite pronunciamiento, manifestando lo siguiente¹³:

- *"El régimen de visitas es la institución jurídica que permite la conexión emocional entre el padre o la madre que no cohabita permanentemente con el menor. Asimismo, busca disminuir el efecto o impacto en el niño o niña por la separación de sus progenitores.*
- *Del Código de los Niños y Adolescentes, el artículo 84 establece que las consideraciones a tenerse en cuenta al momento de resolverse la tenencia de un menor ante la existencia de un desacuerdo son las siguientes: "a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable [...] c) Para el que no obtenga la Tenencia o Custodia del niño o del adolescente, debe señalarse un Régimen de Visitas.*
- *El artículo 88 establece que los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Cabe precisar que el régimen de visitas es aquella figura que permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o la madre, que no ejerza la patria potestad, y sus hijos.*
- *El artículo 89 (Régimen de visitas) indica que el padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente y adjuntar la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento. Si el caso lo requiere, podrá solicitar un régimen provisional.*
- *El artículo 91 (Incumplimiento del régimen de visitas) señala que el incumplimiento del régimen de visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y, en caso de resistencia, podrá originar la variación de la tenencia. Cabe precisar que la solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el juez que conoció del primer proceso.*
- *"Se aprecia que el incumplimiento del régimen de visitas establecido judicialmente da lugar en forma progresiva al uso de los apremios o apercibimientos previstos como la multa o, incluso, la denuncia penal por violencia y resistencia a la autoridad; además, la solicitud de variación debe tramitarse en vía de acción, es decir, a solicitud de la parte interesada.*

¹³ Ver opinión del Poder Judicial en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTM1MTE=/pdf/INFORME-000323-2022-PJ>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

- *No hay claridad en la propuesta porque no plantea la modificación del artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes vigente, el cual, actualmente, permite que el perjudicado, con la obstaculización de las visitas, también pueda iniciar el cambio de la tenencia. Ello nos conduce a entender que la iniciativa legislativa no plantea cambio alguno al respecto ni contempla requisitos específicos para iniciar la variación de la tenencia.*
- *El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce lo siguiente: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*
- *El artículo 9.1 de la convención establece lo siguiente: "Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño". Este derecho también es reconocido en nuestro ordenamiento jurídico y se encuentra explícitamente reconocido en el artículo 8 del Código de los Niños y Adolescentes al señalar que el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia*

En tal sentido, bajo los términos expuestos, el PODER JUDICIAL señala que la iniciativa legislativa, **NO RESULTA VIABLE**.

VI. ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL

VI.1. Sobre la acumulación de proyectos de ley para único dictamen

En el análisis de las iniciativas legislativas y conforme a la práctica parlamentaria, en aplicación por analogía de los principios de economía procesal¹⁴ y celeridad en la decisión sobre un caso puesto a conocimiento de una autoridad decisora, esta Comisión procede a acumular los Proyectos de ley 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR, en tanto, tienen el mismo objeto de legislación: pretenden garantizar la continuidad de la relación de los hijos con el progenitor o la progenitora que no ostenta la tenencia y , en general, salvaguardar el interés superior de la niñez y

¹⁴ Que implica reducir los tiempos en los procesos que no sean tan largos, sino que cada acto cumpla con el tiempo establecido y tratar de realizar los menos actos posibles para alcanzar el objetivo del proceso.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

adolescencia, mediante la creación del Registro Nacional de Progenitores Obstructores (en adelante RENPROB). En tal sentido, todas las iniciativas legislativas se relacionan en una misma temática y confluyen juntas en un solo pedido con bloques diferenciados respecto a los procedimientos, los plazos, las obligaciones, las sanciones y el alcance del incumplimiento de la tenencia familiar a causa de la obstrucción de uno de los progenitores incluyendo a terceras personas y a entidades involucradas.

Cabe indicar que tanto el primer proyecto de ley 896-2021-CR, como el tercer, proyecto de ley 2793-2022-CR, fueron propuestos por el congresista Elvis Hernán Vergara Mendoza y se advierte que ambas propuestas son idénticas en cuanto al fondo y forma de la materia, con ciertos matices y mejoras, en referencia al tercer proyecto.

Estando a lo señalado, se procede con emitir para los proyectos de ley descritos en el acápite 1.1 del presente documento, un dictamen ACUMULATIVO.

VI.2. Sobre la propuesta de los proyectos de Ley

El PL 896/2021-CR, que propone, la inscripción del progenitor obstructor en el "Registro Nacional de Progenitores Obstructores en Régimen de Visitas", acompañando la constancia de 3 constataciones policiales que acrediten la obstrucción (Art.6.2 del proyecto de ley). Asimismo, establece una sanción por la obstrucción del régimen de visitas, consistente en no seguir ostentando la tenencia del menor, luego de seguir en plazo célere un proceso de variación de tenencia conforme al ordenamiento jurídico; el PL 1090/2021-CR, que propone, implementar y constituir el Registro Nacional de Progenitores Obstructores- RENPROB en el órgano de gobierno del Poder Judicial, a fin de generar un adecuado reconocimiento del incumplimiento de los procesos de tenencia y/o régimen de visitas y sancionar ejemplarmente al padre o a la madre que los impide y/o obstruye; y el PL 2793/2022-CR, que propone crear, implementar y constituir el Registro Nacional de Progenitores Obstructores - RENPROB, con la finalidad de sancionar a todo aquel progenitor que incumple, entorpece o imposibilita la realización del régimen de visita y/o tenencia. (Subrayado nuestro). El alcance de la iniciativa legislativa, recae no solo en el progenitor, sino también en terceras personas; como pueden ser, las nuevas parejas o los abuelos.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

En tal sentido, esta comisión ha visto pertinente realizar el análisis desde la perspectiva de la coherencia normativa y la viabilidad en la creación del Registro Nacional de Progenitores Obstructores RENPROB, revisando previamente algunos aspectos que deberán ser tomados en consideración para un mejor entendimiento de la problemática y determinar en qué medida la propuesta es idónea, necesaria y proporcional, por tanto se tiene la revisión sobre la actual normativa relacionada a la obstrucción del régimen de visitas, sobre la actual problemática de la obstrucción del régimen de visitas, sobre la ley de protección de Datos y, por último, sobre la propuesta en las iniciativas legislativas de creación de registros de progenitores obstructores al régimen de visitas.

VI.2.1. Sobre la actual normativa relacionada a la obstrucción del régimen de visitas.

De la revisión de las opiniones recibidas por esta Comisión respecto a las iniciativas legislativas y la bibliografía consultada, podemos indicar que actualmente existe un marco regulatorio que incide directa o indirectamente al tema de la obstrucción al régimen de visitas por parte de los progenitores. Al respecto, tenemos en primer lugar a la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 Organización de las Naciones Unidas (1989) y ratificada en Perú por el Congreso de la República, siendo reconocido nuestro país por parte de UNICEF como uno de los primeros en mostrar alto interés y ser de los primeros en promover su ratificación¹⁵. El artículo 9° del mencionado texto internacional señala que: *"ningún niño en condición de separación de sus padres puede ser alejado de los mismos, en consecuencia, debe tener un contacto, comunicación y cercanía con sus padres, lo cual puede ser limitación solamente cuando la propia integridad del niño se vea en riesgo."*

En el mismo sentido, la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959 aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas (Organización de las Naciones Unidas, 1959), establece en su artículo 6° el derecho a *"la comprensión y amor por parte de los padres"*, en este sentido, queda claro que el normal desarrollo de los niños es en contacto con su familia, más allá de una separación o divorcio, aun cuando el *"estatus jurídico de familia"* ha cambiado con el tiempo. Consecuentemente la preocupación es amplia al entender que por muchas razones

¹⁵ Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 Organización de las Naciones Unidas. Tomado de: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

los niños son privados de sus padres.

En el Perú, es clara la existencia de diversa normativa que procura la protección del niño, empezando por nuestra Constitución Política de 1993 que en los artículos 4° sobre la protección especial del niño y adolescente, en su artículo 6°, en su segundo párrafo, que señala *"el derecho y deber de los padres en procurar atención a sus hijos"*, artículo 7° el cual establece el derecho a ser protegidos como familia.

De manera más específica y desarrollada encontramos en el Código Civil de 1984 en su artículo 422°¹⁶ que determina el derecho de los padres a conservar relaciones de tipo personal con sus hijos y respecto del régimen de visitas; el Código del Niño y del Adolescente¹⁷ en su artículo 88° reitera la condición de derecho. Es así que nuestra legislación ampara el derecho de los padres de acceder a un régimen de visitas tal es así conforme lo señalado por el artículo 422° del Código Civil y artículo 88° del Código de los Niños y de los Adolescentes, en ambos casos observamos de manera clara la mención, aun cuando en general se habla del derecho a los menores al acceso a la visita.

En este caso, las iniciativas legislativas sobre la obstrucción al régimen de visitas, el tratamiento jurídico procesal de fijación de régimen de visitas respecto del niño o adolescente, tenemos el artículo 89°, del Código del Niño y Adolescente nos dice que: El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente (de fijación de régimen de visitas) acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento y, además, el artículo 88°, del mismo Código, señala que la prueba suficiente referida al cumplimiento o a la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria respectiva. Por tanto, como señala el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, actualmente existe un procedimiento al que puede acceder el/la progenitor/a perjudicado/a para hacer efectivo el régimen de visitas, por lo que no sería necesaria la propuesta en este extremo.

En esa misma línea, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala que la iniciativa legislativa, proyecto de Ley N° 1090/2021-CR, *"al fundamentarse en un único modelo de ejercicio de tenencia y régimen de visitas, estaría colisionando con*

¹⁶ Código Civil de 1984. Tomado de: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682684>

¹⁷ Código de los Niños y Adolescentes. Tomado de: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682689>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

el artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes, el cual establece una variabilidad de posibilidades que se puedan dar en los casos concretos, incluyendo la posibilidad del ejercicio de una tenencia compartida". Corroborando la falta de coherencia en las iniciativas.

Sucede lo mismo en el tema de la obstaculización de las visitas, notándose en esta parte que, recogiendo lo advertido por el Poder Judicial, respecto a que no hay claridad en una de las propuestas legislativas porque no plantea la modificación del artículo 91° del Código de los Niños y Adolescentes vigente, el cual, actualmente, permite que el perjudicado, con la obstaculización de las visitas, también pueda iniciar el cambio de la tenencia. Considerando que la iniciativa legislativa no plantea alguna modificación al respecto, *ni contempla requisitos específicos para iniciar la variación de la tenencia.*

Artículo 91°.- Incumplimiento del Régimen de Visitas.- *El incumplimiento del Régimen de Visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia. La solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez que conoció del primer proceso.*

Respecto a la intervención del Juez, según se infiere del artículo 160°, inciso c) del Código de los Niños y Adolescentes, **corresponde al Juez especializado (Juez de Familia) el conocimiento del proceso de fijación de régimen de visitas respecto del niño o adolescente.** Los artículos 164° al 182° del Código de los Niños y Adolescentes, deben tenerse presente tratándose del trámite en que se sustenta el proceso de fijación de régimen de visitas respecto del niño o adolescente.

Por último, según el artículo 45°, inciso b del Código de los Niños y Adolescentes, son funciones específicas de la defensoría: "(...) b) Intervenir cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos para hacer prevalecer el principio del interés superior"¹⁸. En el Artículo IX, del título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, sobre el Interés superior del niño y del adolescente señala que "En toda actuación que el Estado adopte en relación con la niñez y la juventud a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como autoridades regionales,

¹⁸ Código de los Niños y Adolescentes, (2000. Artículo 45°, inciso b del). Pag.20. Tomado de: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682689>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

autoridades y organismos locales, se tomarán como principio sus demás funciones, así como en el funcionamiento de la sociedad, en interés de los niños y jóvenes y el respeto de sus derechos."¹⁹

Asimismo, al consideran que aún existen condiciones tales como actos que los padres realizan sobre sus menores hijos, llamados o conocidos como el "síndrome de alienación parental", concepto que ha sido utilizado por el Proyecto de Ley N° 2793-2022-CR y que en síntesis, busca o resulta ser una constante puesta en conocimiento de supuestos hechos por parte de uno de los padres a fin de poner en contra a los hijos, y buscar que sean ellos, quienes rechacen la presencia de sus padres.²⁰ Sobre este particular la comisión recoge lo expresado por el la Defensoría del Pueblo, en los términos de que tanto la Organización Mundial de la Salud no reconocen al SAP como entidad Clínica en términos de salud y trastornos mentales por carecer de evidencia empírica que lo respalde.

De lo expuesto en este acápite, se puede manifestar que las iniciativas legislativas, al no tomar en consideración el hecho de que nuestro ordenamiento jurídico regula un procedimiento al que puede acceder el/la progenitor/a perjudicado/a para hacer efectivo el régimen de visitas, no resultarían indispensable para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a mantener sus relaciones personales y el contacto directo con sus progenitores.

VI.2.2. Sobre la actual problemática de la obstrucción del régimen de visitas.

Del análisis de la exposición de motivos de las iniciativas legislativas se puede decir que, en principio, el derecho de visita tiene por objeto un conjunto de relaciones, varias en su presentación de intensidad y autenticidad tanto sea posible, entre dos personas, de las cuales una es un niño, niña o un adolescente; personas que por diversos motivos tienen alguna dificultad de verse y relacionarse de manera normal en concordancia al derecho de tener una familia, sea esta en sus formas particulares y amparados en la Principio número 3 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño:

¹⁹ Código de los Niños y Adolescentes. Título Preliminar. Artículo IX. Tomado de: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682689>

²⁰ Díaz, E. (2015). Alienación parental: su relación con los institutos de régimen de visitas y tenencia. Revista Científica In lure de la Universidad Nacional de La Rioja. Indexada, 1 Año 5, 109-127. Obtenido de <https://revistaelectronica.unlar.edu.ar/index.php/iniure/article/view/14834>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

"Se establece que; el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita del amor y comprensión de sus padres, la citada norma agrega que, siempre que sea posible crecerá al amparo y bajo la responsabilidad de los padres y en todo caso dentro de un ambiente de afecto y de seguridad moral y material".²¹

Al respecto, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables advierte que el régimen de visitas es *una institución familiar que permite la continuidad de las relaciones entre los/las hijos/as y el padre o la madre que no ejerce la patria potestad. Más que un derecho de los padres, es un derecho de los hijos que repercute en su desarrollo emocional*²².

Por otro lado, a nivel del Derecho, el régimen de visitas forma parte del Derecho de relación. Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterna filial. *Jurídicamente, visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse; por tanto, resulta más conveniente referirnos, de manera integral, al régimen de comunicación y de visita.*²³, en ese sentido, el régimen de visitas es una institución jurídica que protege tanto al progenitor como al niño con la finalidad de que no se pierda el vínculo afectivo de los mismos, por ello que se le considera como un derecho y una obligación.

En el mismo sentido, Llorente²⁴ considera que el régimen de visitas es aquel derecho-deber con reconocimiento a favor de uno de los padres quien no tiene la cuida y guarda permanente de su menor o menores hijos determinado por un mandato judicial o de similar condición, y que solamente podría verse limitada por una condición en la que se ponga de manifiesto afectaciones a los menores, la

²¹ Declaración Universal de los Derechos del Niño. Tomado de:
<https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20República%20Dominicana.pdf>

²² Opinión recibida del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Tomado de:
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTEwNjA=/pdf/MIMP%20Oficio%20039%20Se%20considera%20no%20viable>

²³ Nohelia Guzmán. Necesidad de regular el otorgamiento del régimen de visitas a padres deudores alimentarios, como una forma de protección del interés superior del niño y del adolescente Arequipa, Tesis de Grado. Universidad Nacional De San Agustín. 2015. Pág. 87.

²⁴ Llorente, R. El régimen de visitas: La corta edad como impedimento para la pernocta. Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, 2006, pág. 23-78. Obtenido de:
<https://llorenteyasociados.es/wpcontent/uploads/2016/03/DIGITAL-DE-LA-REVISTA.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

misma que corresponde ser efectuada de manera idónea por medio de una pericia psicológica.

Asimismo, el régimen de visitas puede establecerse de mutuo acuerdo entre los padres del niño, generalmente a través de la celebración de una conciliación extrajudicial, cuya acta donde se plasma el acuerdo tiene el mismo valor que una sentencia judicial. Siendo esta una de las principales regulaciones que todo juzgado que atiende una causa de separación o divorcio debe establecer a la hora de emitir el dictamen, ya que de eso dependerá cuál es el contacto entre los hijos y los progenitores que se ven afectados por la ruptura de la relación sentimental.

De lo expuesto, la **problemática de la obstrucción del régimen de visitas** surge cuando, en ocasiones, el cónyuge, que mantiene la custodia de los hijos, utiliza el régimen de visitas como elemento para extorsionar o castigar a quien debe ejercerlo, impidiendo que se produzcan estos encuentros, amenazando con impedirlos o bien atormentar al progenitor con la posibilidad de que le sea negado tener relación con los menores. Se plantean también casos especiales en los que, por encono entre los padres o dificultades profundas en la relación de éstos entre sí.

Al respecto, según la tesis presentada por Joseph Núñez, con el título: "La Protección Penal del Régimen De Visitas",²⁵ nos estamos refiriendo a dos situaciones que se pueden estar presentando: "1) cuando solo existe una tenencia de hecho y la madre cuando se le dé la gana pone en contacto a los hijos con el padre y si no desea solo los oculta de él y 2) cuando de por medio hay sentencia judicial de régimen de visitas, sin embargo, por caprichos, venganza y chantajes de la madre no es posible el contacto con el progenitor no conviviente".

Además, según el artículo 91º del Código de los Niños y Adolescentes,²⁶ "El incumplimiento del Régimen de Visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia. La solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez que conoció del primer proceso". El progenitor que sufra el incumplimiento es el

²⁵ Joseph Núñez. "La Protección Penal del Régimen de Visitas. Tomado de: <https://apirepositorio.unh.edu.pe/server/api/core/bitstreams/a449b9c7-9196-4dc3-bf2d-bc58af934592/content>

²⁶ Código de los Niños y Adolescentes (2000). Artículo 91º.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

que debe acreditar que el mismo se está produciendo, estos incumplimientos pueden venir por una gran variedad de causas.

Por tanto, las dificultades se plantean por la realidad de un padre incumplidor o, por el contrario, por la existencia de un obstaculizador (que en la mayoría de los casos, según la Defensoría del Pueblo, sería la Madre), en la que el tribunal de familia debe verificar y controlar su forma de cumplimiento con el fin de desactivar estas actitudes, de tal manera proponer alternativas y prevenir sobre las consecuencias gravosas que la situación puede ocasionarles, a fin de proteger el interés superior del niño y del adolescente.

Por último, en el Perú uno de los aspectos del régimen de visitas, es que su aplicación limitada no es intencional, violando el interés superior del niño. Es cierto que el régimen de visitas no garantiza que el padre no custodio y su hijo disponga del tiempo necesario para mantener la relación emocional entre ellos, y así lograr el desarrollo emocional del menor. Además, sabemos que juicios sobre tenencia o incumplimiento no demoran menos de un año, mientras tanto ¿Cómo queda el contacto filial entre el progenitor/progenitora y el menor?, de esta manera se ven privados muchas situaciones que podrían desfavorecer en su desarrollo integral del menor como el supervisar su educación, su salud, entre otras cosas.

VI.2.3. Sobre el principio de interés superior del niño.

Teniendo lo señalado en la Constitución Política del Perú, en su inciso 1 de sus artículos 1º y 2º, consagra el derecho del niño a tener una familia, derecho constitucional implícito que encuentra sustento en el derecho a la dignidad de la persona humana, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar, se puede afirmar que la protección de los niños siempre ha sido de especial interés.

Al respecto, se puede observar que históricamente la protección de los niños, especialmente de los más desfavorecidos, es un deber hacia la sociedad, y se puede ver, en un período primitivo, en el siglo XVI, hacia el año 1550, cuando se promulgaron las normas para cumplir con los requisitos educativos. Necesidades de los niños, estableciendo las primeras escuelas, dirigidas por Cabildos y la Iglesia.

Durante el siglo XX se ha desarrollado un profundo y dinámico proceso destinado

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

a promover el reconocimiento y protección de los derechos de los niños, cuya máxima expresión ha sido la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en 1989. El interés superior del niño ha sido abarcado en la Convención sobre los Derechos del Niño en esta convención se estableció que:

*"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*²⁷.

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos del Niño, en su principio 2 establece:

"El niño gozará de una protección social y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad".²⁸

Con respecto a la obligación de los Estados parte en relación al interés superior del niño, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre *"El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"* ha indicado que los Estados *"deben respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivas este derecho"*²⁹

Por su lado, el artículo 17°, inciso 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos San José (1969). –Sobre la protección de la familia, señala que:

"Los Estados Parte deberán adoptar medidas apropiadas para garantizar la

²⁷ Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989). Tomado de:
https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf

²⁸ Declaración Universal de los Derechos del Niño, Principio 2. Tomado de:
<https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Rep%C3%B3blica%20Dominicana.pdf>

²⁹ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Tomado de:
<https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

*igualdad de derechos y la plena igualdad de obligaciones de los cónyuges en relación con el matrimonio, durante el período del matrimonio y en caso de disolución de este. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones para garantizar la protección necesaria de los niños, basándose únicamente en sus intereses y comodidad.*³⁰

En tal sentido, de la revisión de las fórmulas legales de los proyectos de ley, materia de análisis, y recogiendo las opiniones alcanzadas a esta Comisión, se advierte que, la Defensoría del Pueblo señala que **básicamente, los proyectos de ley plantean sanciones y proponen medidas drásticas como el exponer públicamente al/la progenitor/a que obstruye o imposibilita el régimen de visitas, sin desarrollar las condiciones o bajo qué circunstancias pueden encontrarse las niñas, niños y adolescentes, ni mucho menos abordar de qué manera el cambio normativo propuesto garantizaría una mayor o mejor protección de su interés superior**³¹. En el mismo sentido, el ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables señala que no se ha evaluado las circunstancias que puedan suscitarse para considera como "Obstrucción" y que implicancias tendría posteriormente³².

En este marco, el interés superior del niño para este caso debe ser entendido como un principio de interpretación con respecto al derecho a vivir en armonía, libre de violencia y que garantice su bienestar. Así, y en la línea de lo expresado en la exposición de motivos de los proyectos de ley bajo análisis, es prioridad del Estado peruano legislar protegiendo el derecho que toda persona a que se proteja su vida, integridad personal y libertad, más aun cuando se trate de una niña, niño o adolescente.

Al respecto, Fuentes (2020)³³ en su tesis titulada "La vulneración del principio del Interés Superior del Menor por el incumplimiento del Régimen de Visitas", cuyo

³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos San José (1969). Tomado de: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

³¹ Opinión recibida de la Defensoría del Pueblo.

³² Opinión recibida del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

³³ Fuentes, K. (2020). La vulneración del principio del Interés Superior del Menor por el incumplimiento del Régimen de Visitas. Proyecto de Investigación para la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República. Universidad Central del Ecuador. Tomado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/23352>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

objetivo general fue determinar la vulneración que podría producir el incumplimiento del régimen de visitas sobre el principio del interés superior del niño, niña o adolescente; **concluye determinando que el burlar el mandato que contiene y establece el régimen de visitas con la finalidad de manipular al padre que no ostenta la tenencia o patria potestad afecta en definitiva el interés superior ya que interfiere con el desarrollo integral del menor.**

También, Alvarado³⁴ en su tesis titulada "Prevalencia del interés superior del niño y el régimen de visitas según el código del niño y del adolescente", cuyo objetivo general fue describir de qué manera, el Juez aplica el Principio del interés superior del niño, al otorgar el régimen de visitas, en la Corte Superior de justicia a nivel nacional; **la metodología usada fue cualitativa y concluyó en que los juzgadores no aplican adecuadamente el principio del interés superior del niño cuando se refiere al otorgamiento del régimen de visitas en mérito a la jurisprudencia observada y expedientes revisados en la investigación.**

Además, el favorecimiento al menor según la sentencia del Tribunal Constitucional 02079-2009-PHC/TC³⁵ considera que: ***toda medida adoptada y que tenga relevante sobre un menor, tanto realizada por la familia como por el Estado debe necesariamente ir en pro de favorecer las condiciones de éste, en un marco de respeto irrestricto por los derechos y el desarrollo en un ambiente equilibrado***; entonces consideramos que favorecer al menor significa cualquier condición que determina la mejoría de las condiciones en las que en la actualidad se desenvuelve, y ser parte de una familia como estructura y en cualquier contexto familiar de vivencia mutua tal como tradicionalmente se entendía a la familia e incluso con matices o en una visión más moderna donde no es necesario el vivir bajo el mismo techo.

Por tanto, "La conducta de uno de los progenitores, de impedir que la niña, niño o adolescente, pueda relacionarse afectivamente y mantener períodos de convivencia con el otro y con sus parientes, vulnera el principio de interés superior que protege la vigencia de los derechos de estas personas de acuerdo con la

³⁴ Alvarado, M. (2020). Prevalencia del interés superior del niño y el régimen de visitas según el código del niño y del adolescente. Tesis para obtener el título profesional de Abogada. Tomado de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/61801>

³⁵ Tribunal Constitucional. EXP. N.º 02079-2009-PHC/TC. Tomado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02079-2009-HC.html>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

Constitución y el Código de la Niñez y la Adolescencia".³⁶

Sin embargo, tomando como referencia a Paul Andino³⁷ en su investigación concluye que si bien se tiene en claro que la mayoría de los progenitores que ostentan la tenencia de los hijos o hijas, **de manera dolosa presentan denuncias infundadas con la finalidad de obtener "medidas de protección" en favor del hijo supuestamente maltratado, sin que existan las evaluaciones correspondientes, constituyéndose una de los principales prácticas recurrentes para propiciar la obstrucción al régimen de visitas el apremio personal**, resultando así una medida desproporcionada como sanción a la obstrucción al régimen de visitas.

No obstante, por información de la Defensoría del Pueblo, y que esta Comisión recoge, se puede deducir que las mujeres en mayor porcentaje (95.3%) tienen la tenencia de sus hijas/os menores de edad y, que en razón al derecho que a ellas/os les asiste, demandan alimentos, obteniendo sentencias favorables que muchas veces son incumplidas por la parte demandada; por lo que podría inferirse que las propuestas normativas que establece la implementación y constitución de un Registro Nacional de Progenitores Obstructores, podría tener un impacto diferenciado y significativo, en desmedro de las mujeres que ejercen la tenencia de sus hijas/os menores de edad³⁸.

De lo mencionado, corresponde a la administración de justicia en general, y con mayor razón a la especializada en infancia, que las decisiones a adoptarse tengan como sustento dicho interés superior del niño, niña y adolescente, independientemente de los intereses de los padres; sin embargo, como se puede comprobar su aplicación aún no ha sido del todo considerada a pesar de la existencia de Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. No obstante los esfuerzos conseguidos para la aprobación y publicación de la Ley N° 31590, que

³⁶ Castro, Enma (2014) La vulneración del derecho de las niñas, niño y adolescente a mantener relaciones afectivas con sus progenitores y parientes, en la sociedad ecuatoriana, y la necesidad de incorporar normas para sancionar a quienes la ocasionan. Universidad Nacional de Loja – Ecuador pp. 105

³⁷ Andino, Paúl (2015) Propuesta de Medidas para evitar la Obstaculización del Régimen de Visitas del Niño, Niña y Adolescente en el Estado Ecuatoriano. Universidad de las Américas. Ecuador.

³⁸ Opinión recibida de la Defensoría del Pueblo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del código de los niños y adolescentes a fin de establecer la tenencia compartida en beneficio del principio del interés superior de los niños y adolescentes.

VI.2.4. Sobre la Ley de Protección de Datos Personales.

Actualmente, la Constitución Política reconoce el derecho fundamental a la autodeterminación informativa como una de las facultades que tienen las personas para resguardar su propia información ante el registro, uso y revelación de los datos que considere sensibles y que no deberían ser difundidos. A partir de ahí, el legislador ha establecido un marco legal para desarrollar este derecho a través de la Ley de Protección de Datos Personales – Ley 29733³⁹; y de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2013-JUS

Al respecto, sobre el análisis de las propuesta legislativas y las menciones hechas por la Defensoría del Pueblo La creación del RENPROB supondría una limitación al derecho fundamental a la protección de datos personales, reconocido en el artículo 26 de la Constitución Política del Perú⁴⁰ y exige ser analizada en el marco de la ley específica sobre la materia, Ley N.º 29733. Y, asimismo, señala que estos proyectos de ley deberían sustentar en qué medida su propuesta es idónea, necesaria y proporcional para restringir el derecho fundamental a la protección de datos personales ya que según el Proyecto de Ley 2793-2022/CR. Además, el principio de proporcionalidad, regulado en el artículo 7º de la referida ley, establece que *"todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados"*⁴¹

Realizando el análisis respectivo a los artículos 3º del Proyecto de Ley N° 1090-2021-CR y el artículo 5º del Proyecto de Ley N° 2793-2022-CR, respecto al contenido del registro de progenitores obstruidores se incluirán datos como los nombres y apellidos los progenitores que obstruyen el régimen de visitas, su domicilio real, número de documento nacional de identidad, fotografía, además

³⁹ Defensoría del Pueblo. Manual de Protección de Datos Personales. 2019. Tomado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-Protecci%C3%B3n-de-Datos-Personales.pdf>

⁴⁰ Constitución Política del Perú. Tomado de: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallnorma/H682678>

⁴¹ Ley N.º 29733, Ley de protección de datos personales. Artículo 7º. tomado de: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

señala que el acceso a la información almacenada en el registro será de carácter público y gratuito, lo cual permitirá a cualquier persona conocer dicha información.

Esta comisión se expresa en el mismo sentido el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, respecto a la privacidad de los datos, señalando que la iniciativas legislativas no guardas coherencia con lo señalado en el objeto de la ley, en cuanto propone que el contenido del registro sería de acceso de los órganos jurisdiccionales a cargo, empresas privadas y estatales, por lo que no se logra entender el sentido de confidencialidad y el acceso que tendrían diversas instituciones públicas y privadas.

Además, considerando el artículo 13.2 de la Ley de Protección de Datos Personales que señala que:

*"Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos"*⁴².

En tal sentido, se sostiene que el **principio del interés superior del niño y los mandatos internacionales y nacionales referidos a la protección de la libertad y dignidad de las personas, en especial de los niños y adolescentes**, implican la protección de derechos fundamentales que ameritan que las personas puedan acceder a la información existente en el Registro, así no sea propia, de conformidad con el procedimiento establecido. Esto se regula en el artículo 21 de la ley, que señala: *"El titular de los datos personales tiene derecho a impedir que estos sean suministrados, especialmente cuando ello afecte sus derechos fundamentales"*, sin la debida justificación.

Aunado a ello, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1⁴³, establece que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades Administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se

⁴² Ley N.º 29733, ley de protección de datos personales. Artículo 13.2º. tomado de: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>

⁴³ Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1. tomado de: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

atenderá será el interés superior del niño". De ello, se desprende que su aplicación resulta obligatoria.

VI.3. Respecto a la necesidad y viabilidad de crear un Registro de obstruccionistas al régimen de visitas.

Los proyectos de ley bajo análisis proponen la creación de Registro Nacional de Progenitores Obstruccionistas - RENPROB: el **Proyecto de Ley 896/2021-CR**, tiene como objetivo la creación, integración y activación formal del Registro Nacional de Progenitores Obstruccionistas en Régimen de Visitas al sistema nacional del Perú; **poniendo a completa disposición de los órganos jurisdiccionales a cargo**, empresas privadas y estatales, la información contenida en dicho registro; el **Proyecto de Ley 1090/2021-CR** tiene como objetivo implementar y constituir el Registro Nacional de Progenitores Obstruccionistas- RENPROB, en el órgano de Gobierno del Poder Judicial, a fin de generar un adecuado reconocimiento del incumplimiento de los procesos de tenencia, y/o régimen de visitas y sanción ejemplar al que impide y/o obstruye los procesos mencionados; y el **Proyecto de Ley 2793/2022-CR**, tiene como objetivo crear, implementar y constituir el Registro Nacional de Progenitores Obstruccionistas - RENPROB, en el Poder Judicial, a fin de difundir y poner a completa disposición, de forma pública, información acerca del incumplimiento de los procesos de régimen de visita y/o tenencia de menores y a su vez, generar sanciones ejemplares a todo aquel progenitor que incumple, entorpece o imposibilita la realización del régimen de visita y/o tenencia.

En primer lugar, con relación a la escala de sanciones propuestas por el proyecto de Ley 1090/2021-CR, en observación a su artículo 6º y advertidas por el Ministerio de la Mujer en su informe de opinión, no se encuentra debidamente sustentada su escala, las mismas que resultarían desproporcionadas y fuera del ámbito de competencia del órgano administrativo a cargo del RENPROB⁴⁴, pudiendo resultar perjudiciales y arbitrarias, **en perjuicio de quien ejerza la tenencia**; por cuanto podrían estar vulnerándose garantías esenciales del debido proceso, puesto que varias de las sanciones propuestas, como la variación de la tenencia o el impedimento de salida del país, deben ser dictadas en el marco de un proceso judicial. En el mismo sentido, el Ministerio de Justicia y derechos Humanos señala que, el régimen sancionador propuesto en el Proyecto

⁴⁴ Opinión recibida del Ministerio de la Mujer.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

de ley N° 1090-2021-CR, es contrario al interés superior del/de la niño/a previsto en el artículo 4° de la Constitución y carece de proporcionalidad.

Al respecto, conforme lo ha manifestado el Tribunal Constitucional el principio de proporcionalidad:

"Exige la existencia indubitable de una conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto; vale decir, que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto estatal. En consecuencia, la proporcionalidad lo será cuando la razón del efecto sea deducible de la causa, o previsible a partir de ella"⁴⁵ (...).

Asimismo, como afirma el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el impedimento de la salida del país estaría vulnerando el derecho al libre tránsito, en consecuencia, se trataría tal y como se aprecia en el artículo 295 del Nuevo Código Procesal Penal⁴⁶, de una figura de índole penal, cuyo sustento como sanción ante el incumplimiento de los procesos de tenencia y del régimen de visitas, materias eminentemente civiles, no se ha desarrollado en la exposición de motivos de alguna de las iniciativas legislativas materia de análisis.

Al respecto, se debe considerar que las sanciones actualmente vigentes en el Código de Niños y Adolescentes están inmersas dentro de parámetros procesales donde se garantiza el debido proceso, no del mero hecho de estar en un registro administrativo.

Por ello, esta comisión no considera pertinente la creación de un registro adicional **en los términos de las iniciativas legislativas analizadas**, en el sentido de que, tal como se ha mencionado, existe la problemática de la obstrucción al régimen de visitas por parte de progenitor que tiene la tutela de hijo, hija o adolescente y que ameritará acciones por parte del Estado; sin embargo, teniendo en claro que el proceso de tenencia y el régimen de visitas se encuentran regulados en el Código de los Niños y Adolescentes y se trata de materias eminentemente de contenido civil, nos encontramos ante una situación en la que la figura de obstrucción al régimen de visitas y su incumplimiento del proceso de tenencia por parte de alguno

⁴⁵ Tribunal Constitucional. EXP. N.° 0090-2004-AA/TC. Tomado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

⁴⁶ Opinión recibida del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

de sus progenitores, no se constituye como una conducta considerada delito y, por tanto, no cabe una condena, no resultando constitucional establecer dicha sanción.

Además, el hecho de imponer a un padre o madre, que posee la tenencia del hijo, hija o adolescente una serie de sanciones, esta Comisión considera excesivas relacionada con la imposibilidad de ser contratado en el sector público y privado, no acceder a créditos, ser privado de su libertad, no poder contratar con el Estado, multas, asimismo, dificulta el desempeño normal del progenitor o la progenitora en el ámbito laboral, en consecuencia no podría tener recursos económicos o ingresos necesarios para cumplir con sus obligaciones, por lo que, al ejecutar esta medida creamos un círculo vicioso que difícilmente se pueda resolver, no resulta adecuada para el interés superior del niño y adolescente quien se verá privado de cubrir sus necesidades básicas, resultando ser medidas desproporcionadas, y que, al ejecutarse en contra del padre o madre obstructor, los hijos o hijas que presencien este hecho podrían presentar secuelas en su desarrollo integral y su bienestar. Partiendo del principio de interés superior del niño, niña y adolescente, que las mismas iniciativas legislativas señalan como su protección y salvaguarda y en tal sentido protegen la vigencia de los derechos de estas personas de acuerdo con la Constitución Política del Perú y el Código de la Niñez y la Adolescencia, se debe considerar que favorecer al menor significa cualquier condición que determina la mejoría de las condiciones en las que en la actualidad se desenvuelve.

Como complemento de ello, se atiende lo versado respecto a la Ley de Protección de datos personales que la Constitución Política reconoce como derecho fundamental a la autodeterminación informativa como una de las facultades que tienen las personas para resguardar su propia información ante el registro, uso y revelación de los datos estrictamente personales, que considere sensibles y que no deberían ser difundidos, **considerando que solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas, en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos.** Por último, esta Comisión comparte los argumentos dados a conocer por la Defensoría del Pueblo señalando que las iniciativas legislativas que establece la implementación y constitución de un Registro Nacional de Progenitores Obstructores, **podría tener un impacto diferenciado, significativo y arbitrario, en desmedro de las mujeres que ejercen la tenencia de sus hijos/os menores de edad.**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

Sin embargo, las medidas que plantean los Proyectos de ley propuestos y analizados, conforme han sido detallados, vulneran y restringen otros derechos sumamente relevantes y criterios internacionales que amenazan el Estado Constitucional de Derecho en el que nos encontramos. En todo caso, **consideramos que lo que debería fortalecerse son los procedimientos que permitan perseguir y sancionar los delitos que se cometan u otros incumplimientos, en materia civil, relacionado a la vulneración de los derechos del niño, niña y adolescente, como los referidos en el Proyecto.**

En tal sentido, reiteramos que comprendemos lo importante y necesario que es reprimir actos que atentan contra los derechos del Niño, Niña y adolescente, especialmente relacionado al derecho **de las niñas, niños y adolescentes a mantener sus relaciones personales y el contacto directo con sus progenitores**; considerando que, conforme a lo establecidos en el *artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos de Niño*, es un deber del Estado garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes que han sido separados de sus padres o madres o de ambos, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular. Este derecho debe ser considerado en atención a su bienestar y su interés superior".

Por todo lo argumentado anteriormente, es necesario realizar el planteamiento de una propuesta, en relación al Código de la Niñez y la Adolescencia, complementaria a la Ley N° 31590, Ley que regula la tenencia compartida y modifica los artículos 81, 82, 83 y 84 del código de los niños y adolescentes, **orientada no solo a sancionar la conducta de las personas responsables de incumplir, vulnerar u obstruir el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a mantener relaciones afectivas y de convivencia con sus padres y parientes, sino, en primer lugar, garantizar el principio de interés superior de sus derechos y el desarrollo integral de estos menores sin que ello vulnere los derechos fundamentales y civiles de la persona como el derecho igualdad de género y a la no discriminación, el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a transitar libremente**; y además, el derecho de los padres a contar con un régimen de visitas, como institución jurídica que protege tanto al progenitor como al niño con la finalidad de que no se pierda el vínculo afectivo de los mismos, por último a contar con la información confiable y oportuna para ayudar a la labor de los operadores de justicia y funcionarios del sistema, así como para el mejoramiento o diseño de estrategias de intervención eficaces de prevención, en concordancia con el principio del interés superior de los niños y adolescentes.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

VI.4. Propuesta de dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, respecto de los proyectos de ley bajo análisis.

4.4.1. Fortalecer el Registro Único de Víctimas y personas agresoras (RUVA) para garantizar y proteger el régimen de visita o tenencia del progenitor con su hijo, niño o adolescente.

Se propone como objeto de la Ley, implementar el Registro Nacional de Casos de Incumplimiento u Obstrucción al Régimen de Visitas o Tenencia (Renaciovit), con la finalidad de contar con información confiable y oportuna para ayudar a la labor de los operadores de justicia y funcionarios del sistema, así como para el mejoramiento o diseño de estrategias de intervención eficaces, en concordancia con el principio del interés superior de los niños y adolescentes; asimismo, garantizar y proteger el régimen de visita o tenencia del progenitor con su hijo, niño o adolescente..

Para ello, se propone fortalecer el Registro Único de Víctimas y personas agresoras (RUVA) para que las instituciones públicas e instancias del Estado que requieran información respecto de personas sentenciadas, accedan a esta información a fin de garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y los adolescentes. Este fortalecimiento debe producirse en el marco del cumplimiento de la Ley 30364, La Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Ley N° 30364,) **que se aprobó con el objetivo para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar;** en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad; **el mismo que en su artículo 42 ha previsto la creación de un Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras, cuya implementación ha sido liderada por el Ministerio Público.**

En su artículo 7, la Ley establece que los sujetos de protección son:

"1. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

*2. Las y los integrantes del grupo familiar. **Entiéndase como tales a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad;** y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia".*

Las modalidades de violencia comprendidos en la norma, están:

1. Los actos de violencia contra las mujeres señalados en el artículo 5 de la Ley.
2. **Los actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar señalados en el artículo 6 de la Ley.**

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar señalados en el artículo 8 de la Ley, los cuales son:

- a. *Violencia física.*
- b. Violencia psicológica.**
- c. *Violencia sexual.*
- d. *Violencia económica patrimonial.*

Teniendo en cuenta que el concepto de víctima, considerado en el reglamento del RUVA se considera a todo integrantes de grupo familiar, a quienes se les haya causado la muerte, o hayan sufrido daño o sufrimiento físico, sexual, **Psicológico, cognitivo o conductual en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar**, el cual encajaría los sujetos intervinientes en la obstrucción del régimen de visitas como son el progenitor afectado al que se le impide ejercer debidamente su derecho al régimen de visitas y/o tenencia; el progenitor obstructor, padre o madre que posee la tenencia del menor; el tercer involucrado aquel familiar, representante del menor, pareja o conyugue o cualquier persona afín a la familia cercana del progenitor obstructor; y los niños y adolescentes menores de 18 años que ejercen sus derechos y deberes de acuerdo a su edad.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

Al respecto el proyecto de Ley 2793 -2021-CR, señala en su exposición de motivos que la **violencia psicológica** se configura en el incumplimiento de régimen de visitas por acciones cuando:

- a) El padre/madre que ejerce la tenencia, impide que el menor vea o interactúe con el progenitor que tiene el derecho del régimen de vistas.
- b) El padre/madre que ejerce la tenencia, influye sobre el menor hablando de forma despectiva o negativa del progenitor que tiene el derecho del régimen de visitas .
- c) El padre/madre que ejerce la tenencia, aleja al menor o a la menor del progenitor que tiene el derecho del régimen de visitas, trasladando al o la menor a otro lugar.

Además en el punto 2.2, señala que la **Violencia Psicológica** que se configura al incumplimiento de régimen de visitas por omisión cuando:

- a) El padre/madre no asiste al régimen de visitas otorgado por el juez.

Además recalca que *el rechazo adquirido de manera forzosa, puede determinar la conducta socio afectiva del menor en cuestión; no obstante, se produce una lesión a la salud mental del padre o de la madre obstruida, ya que la separación impuesta, podrá resultar negativamente en el estado anímico de la persona que, afectará eventualmente su vida laboral, académica, inter e intrapersonal.*

Por otro lado, en el artículo 42 de la Ley 30364 establece que el Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el responsable de implementar el Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA).

La ley en mención, cuenta con unos de sus principios principales el del **interés superior del niño, niña y adolescente**, que señala que *en todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

Este registro único y nacional cuenta con un sistema completo y se encuentra la información registrada administrativa, en el que se consignan todos los datos de la víctima y el agresor, la tipificación, las causas y consecuencias de la violencia, existencia de denuncias anteriores, atención de salud y otros datos necesarios para la atención de las víctimas. A diferencia del Registro Nacional de Condenas, el RUVA no es de acceso público, sino solo de las y los operadores de justicia e instituciones intervinientes.

A partir del 2019 que viene implementándose, tiene como objetivo implementar un sistema intersectorial de la anotación de casos de violencia contra las mujeres y **los integrantes del grupo familiar**, con datos de la víctima y del agresor, tipificación, causas y consecuencias de la violencia, existencia de denuncias anteriores y otros datos pertinentes, ello con la finalidad de contar con información confiable, oportuna y útil, la cual tendrá el carácter de confidencial y reservada.

Al respecto, según la Defensoría del Pueblo, Entre noviembre de 2019 y junio de 2020, se ha realizado un total de 14, 577 registros en el sistema RUVA. De este universo, se ha interoperado (entre 2 y 3 instituciones) un total de 1,961 registros, es decir, el 13.5% del total y solo se ha interoperado a nivel de 3 instituciones (PNP-PJ-MP) 222, es decir, el 1.5% de registros.

No obstante, el Ministerio Público identificó que entre los principales desafíos para la implementación del RUVA se encuentran: las limitaciones presupuestales de cada institución; la necesidad de contar con recursos humanos dedicados a tiempo completo para el RUVA; la desarticulación y calidad de los sistemas de información institucionales que no permiten la trazabilidad y la interoperabilidad horizontal de todas las instituciones participantes en el sistema⁴⁷.

En esa línea es importante fortalecer la incorporación del MINJUS y del MINSA en el proceso de implementación del RUVA, a fin de cumplir con lo establecido en la Ley N°30364 y su reglamento y ampliar la capacitación sobre los alcances de la Ley N°30364 a nivel nacional, destacando el enfoque de género y la discriminación estructural en que se encuentran las mujeres; así como el considerar como principio fundamental el del Interés superior del Niño niña y adolescente y hacer una

⁴⁷ Informe de Adjuntía N°016-2020-DP/ADM. Tomado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/11/Informe-Ministerio-Publico.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

evaluación del impacto de estas capacitaciones en el desarrollo de las funciones fiscales.

Por lo tanto, existe un Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA) en la que **se protegería la no alteración o afectación Psicológica** que se produce, a corto o largo plazo, a los progenitores obstruidos y a los menores involucrados, puesto que, como se señala en la exposición de motivos del PL 2793-2022-CR, dichos individuos pueden llegar a sufrir **graves efectos psicológicos** negativos al ser separados físicamente por intervención del sujeto obstructor, quien actúa con conocimiento y voluntad y agregado a ello, **"sin causa justificada"**.

Reforzando lo anterior, el PL 2793-2022-CR, Señala que la salud mental es un tema que en nuestra sociedad es tomada con ligereza y para demostrar esta infravaloración, plasma en una premisa distinta, expone que si en caso el menor sufriera de algún tipo de agresión física, el Juez encargado de conocer el proceso por violencia familiar, de forma eficiente, iniciaría un proceso para variar la tenencia del menor agredido. De la misma forma expone, que debería actuarse para los casos de obstrucción al régimen de visitas, habiéndose demostrado las secuelas psicológicas que padecen los menores separados de sus padres y señala como unos de los efectos psicológicos que se producen al darse la separación forzosa o el quiebre del vínculo afectivo, se conoce como el SINDROME DE ALIENACION PARENTAR (SAP).

En tal sentido, Esta Comisión, sobre la base de la revisión y análisis de las propuestas legislativas y las opiniones, considera que en el Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA) podría filtrarse la información respecto a los padres u otros miembros del hogar que, no solo como hacen alusión las propuestas, obstruyen el régimen de visitas y/o tenencia sino además los que incumplen con el régimen de visitas en sí mismo, como parte de las obligaciones a cumplir en la tenencia del menor; ello en concordancia con los artículos 82 y 91 del Código de los Niños y Adolescentes; determinándose cuales serían los supuestos y las razones justificadas para incluir al padre o madre a este registro, cual será de evaluación y decisión de un Juez.

Esta inclusión del registro de incumplidores u obstructores al régimen de visitas y/o tenencia como una disgregación o apartado del Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA) se sustenta en que la ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y **los integrantes del grupo familiar** y su

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

Reglamento con Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, **establecen los mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.**

En esa línea, la Ley 30364, señala en su Artículo 10. Sobre Derecho a la asistencia y la protección integrales lo siguiente:

"Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos". Lo anterior se encontraría en correspondencia con lo mencionado en el artículo 10 de la propuesta legislativa 2793-2022-CR, de eliminación de la inscripción del registro, sobre el mandato del Juez para que *el padre obstructor y menor involucrado, se someta a una **terapia Psicológica de forma privada o en las oficinas del equipo técnico Multidisciplinario del Poder Judicial.***

Además de ello, señala que "El Estado debe brindar asistencia jurídica, en forma inmediata, gratuita, especializada y en su propia lengua, a todas las víctimas de violencia, debiendo proporcionarles los servicios de defensa pública para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos". Respecto a la promoción, prevención, atención y **recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es gratuita** en cualquier establecimiento de salud del Estado e incluye la atención médica; exámenes de ayuda diagnóstica (laboratorio, imagenología y otros); hospitalización, medicamentos, **tratamiento psicológico y psiquiátrico; y cualquier otra actividad necesaria o requerida para el restablecimiento de su salud.** Aunado a ello, en el Artículo 30 de la Ley en mención, trata de la reeducación de las personas agresoras, estableciendo que es política del Estado la creación de servicios de **tratamiento que contribuyan a la reeducación de personas agresoras que han cometido actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar** a fin de que el agresor detenga todo tipo de violencia contra estos, para este caso el agresor o agresora comprende el padre o madre incumplidor u obstructor del régimen de visitas y/o tenencia.

Por otro lado, respecto a la observación efectuada por la Dirección General de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

Desarrollo Normativo y Calidad regulatoria, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre que no se especifica sobre su financiamiento y el carácter de evaluación presupuestal y análisis costo beneficio, previsto en el artículo 79 de la constitución y el artículo 76 del reglamento del Congreso, que dispone que las iniciativas legislativas no pueden contener propuestas que impliquen la creación o aumento del gasto público, estaría resuelto en la medida que el registro propuesto vendría a ser específico y formaría parte del Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA). Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente 00013-2021-AI, ha señalado que por imperio del propio artículo 79° de la Constitución, la omisión de una coordinación previa con el Poder Ejecutivo en el procedimiento legislativo de aprobación que antecede a la aprobación *per se* de una iniciativa legislativa de esta naturaleza supone incurrir en una inconstitucionalidad de fondo⁴⁸.

En el mismo sentido, se recomienda eliminar el término "creación del registro Nacional de Progenitores obstructores al régimen de visitas", porque podría interpretarse como una iniciativa de gasto y debe considerarse que dicho registro, por su naturaleza, según las propuesta legislativas, podría incorporarse en el registro existente y estar a cargo del Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Por tanto, esta comisión considera usar el término de "implementación", a fin de interpretar que del Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA), se realice una disgregación implementando un registro, a parte y específico, solamente **sobre progenitores incumplidores y obstructores al Régimen de Visitas**, esto con la finalidad de, como señala la Ley 30364; **establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.**

4.4.2. Acceso a la información

⁴⁸ Tribunal Constitucional en el Expediente 00013-2021-AI. Fundamento 65. Tomado de: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00013-2021-ai-979-2021>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

El interés superior del niño ha sido abarcado en la Convención sobre los Derechos del Niño' en esta convención se estableció que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá para esta parte será el interés superior del niño.

Con respecto a la obligación de los Estados parte en relación al interés superior del niño, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre "El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial" ha indicado que los Estados "deben respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivas este derecho".

En este marco, el interés superior del niño para este caso debe ser entendido como un principio de interpretación con respecto al derecho a vivir libre de violencia, **en constante relación y comunicación con sus padres**. Así, y en la línea de lo expresado en la exposición de motivos de los proyectos de ley bajo análisis, es prioridad del Estado peruano legislar protegiendo el derecho consignado en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú; Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...). Con ello la finalidad de los proyectos de ley es proteger la integridad psíquica de los menores separados injustamente de sus progenitores. Más aun cuando se trate de una niña, niño o adolescente en estado de indefensión. Así también ha sido reconocido en la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés superior del niño y el marco nacional (Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar).

Es en este sentido, considerando el artículo 13.2 de la Ley de Protección de Datos Personales' que señala que "las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales solo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos", se sostiene que el interés superior del niño y los mandatos internacionales y nacionales referidos a la prevención de la violencia implican la protección del menor para su correcto desarrollo personal, tanto físico como **psicológico**, y evitar así que circunstancias

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

relacionadas a él trunquen su proyecto de vida o le causen daños difícil de afrontar en el futuro, logrando la plena satisfacción de sus derechos.

Al respecto, de acuerdo con los proyectos de Ley en cuestión, la información registrada contendrá los datos personales del padre o madre obstructor/a, tales como nombre completo, domicilio real, número de documento de identidad, el caso incurrido y fotografía. Además señala será de carácter público y gratuito, lo cual permitirá a cualquier persona conocer dicha información sin restricción alguna. **En tal sentido, no justificaría que las personas puedan acceder a la información existente de sus padres y el motivo por el cual su nombre se encuentre registrado, su inclusión supondría una limitación a los derechos fundamental a la protección de datos personales, reconocido en el artículo 2.6 de la Constitución Política del Perú.**

Asimismo, desde el análisis del principio de proporcionalidad, regulado en el artículo 7 de la ley 29733, el cual establece que "todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".

Precisamente, el Tribunal Constitucional determina que el principio de proporcionalidad, al tratarse de un presupuesto de necesaria evaluación por parte de los poderes públicos cuando pretenda restringir un derecho fundamental, exige examinar adecuadamente los siguientes principios:

*a). si la medida estatal que limita un derecho fundamental **es idónea** para conseguir el fin constitucional que se pretenda con tal medida; b) si la medida estatal es estrictamente **necesaria**; y, c) si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal **es proporcional con el grado de realización del fin** constitucional que oriente la medida estatal.*

En ese sentido, el acceso a la información de los datos consignados de los padres incumplidores o infractores del régimen de visitas deberá ser de carácter privado para las instancias de gobierno u órganos jurisdiccionales, conforme lo establecido en la Ley 30364. Esto en línea con la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, que establece que "*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". De ello, se desprende que su aplicación resulta obligatoria no solo en los procedimientos judiciales o administrativos en los que se encuentren comprendidos las niñas, niños y adolescentes, sino para todas las instancias tanto públicas como privadas. Al respecto, la Defensoría del Pueblo señala que resulta fundamental su aplicación en las decisiones judiciales y administrativas; en las políticas y en la legislación relacionada con la niñez y adolescencia de todos los niveles de gobierno (nacional, regional y local); en la asignación de recursos presupuestales; en la reunión de datos y estudios realizados, entre otros.

Por último, recogiendo lo expresado por el c) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, realizar un registro similar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM), tiene que tenerse en cuenta que las acciones que suponen una obstrucción al régimen de visitas pueden ser diversas y deben ser calificadas y comprobadas por un Juzgado Especializado de Familia o Mixtos; por ende, **le correspondería a la autoridad judicial señalar cuando ingresan al registro y qué sanciones administrativas conllevaría su incorporación al registro, no obstante los datos personales contenidos en el registro constituyen información confidencial y reservada. Las instituciones vinculadas deberán abstenerse de hacer usos de aquella información para obtener provecho de cualquier índole o alterar contra el derecho a la intimidad de las personas registradas.**

VI.5. Análisis del Impacto Normativo de la Ley Propuesta

Del análisis de las iniciativas legislativas y las opiniones recibidas, este proyecto de acumulación de iniciativas legislativas la iniciativa no contradice la legislación nacional, por el contrario, la fortalece el cumplimiento de nuestro ordenamiento jurídico, y las obligaciones internacionales del Estado peruano.

De igual manera se enmarca en la Décimo Sexta Política del Acuerdo Nacional, que establece lo siguiente: "Política de Estado N° 16: Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud": Donde menciona que, como Estado: (...) Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. (...), Promoveremos espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

Este proyecto de ley que se propone se enmarca en nuestro ordenamiento jurídico actual, y busca ser una norma que servirá para brindarle al niño de una protección especial y disponer de las oportunidades y servicios, para que pueda desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad; sin verse afectado la relación interpersonal con sus progenitores.

VI.6. Análisis Costo Beneficio

El artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, establece que los proyectos de ley contengan un Análisis costo beneficio, que exprese en términos cuantitativos y cualitativos de los impactos económicos y sociales.

"Artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República.

(...) Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos (...); el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental".

Asimismo, la Ley 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, en su artículo 2 sobre estabilidad presupuestaria dispone que las proposiciones legislativas incluyan el Análisis Costo Beneficio.

"Ley 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

Artículo 2. Estabilidad presupuestaria

2.1 (...)

2.2 Durante el Año Fiscal 2022, las entidades señaladas (...) deben cumplir con las siguientes reglas:

(...)

4.- Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisitos para el inicio de su trámite, con (...) un análisis de costo – beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. (...)

En ese contexto normativo, el presente dictamen, que acumula los Proyectos de Ley 588/2021-CR, 726/2021-CR y 1336/2021-CR, desde la propuesta de texto

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

sustitutorio no implicaría un gasto público, medida que es restringida en las iniciativas legislativas, previsto en el artículo 79° de la Constitución y el artículo 75° del Reglamento del Congreso, recomendando evaluar su pertinencia⁴⁹. Por el contrario, representa un gran beneficio e inversión de tiempo en su aprobación y promulgación, en el sentido de que está en juego el cumplimiento de un derecho de suma importancia para lograr un buen desarrollo de actividades que implican a las familias del Perú y el correcto crecimiento de los niños y adolescentes.

VII. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley **896/2021-CR, 1090/2021-CR y 2793/2022-CR**, con texto sustitutorio.

⁴⁹ Opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE CASOS DE INCUMPLIMIENTO U OBSTRUCCIÓN AL RÉGIMEN DE VISITAS O TENENCIA (RENACIOVIT) Y GARANTIZA Y PROTEGE EL RÉGIMEN DE VISITA O TENENCIA DEL PROGENITOR CON SU HIJO, NIÑO O ADOLESCENTE

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto implementar el Registro Nacional de Casos de Incumplimiento u Obstrucción al Régimen de Visitas o Tenencia (Renaciovit), con la finalidad de contar con información confiable y oportuna para ayudar a la labor de los operadores de justicia y funcionarios del sistema, así como para el mejoramiento o diseño de estrategias de intervención eficaces, en concordancia con el principio del interés superior de los niños y adolescentes; asimismo, garantizar y proteger el régimen de visita o tenencia del progenitor con su hijo, niño o adolescente.

Artículo 2. Implementación del Registro Nacional de Casos de Incumplimiento u Obstrucción al Régimen de Visitas o Tenencia (Renaciovit)

Se implementa el Registro Nacional de Casos de Incumplimiento u Obstrucción al Régimen de Visitas o Tenencia (Renaciovit) en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA), en el cual se registra a las personas que cometen cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico en los integrantes del grupo familiar, en especial a niños o adolescentes, en aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 3. Acceso a la información del Registro Nacional de Casos de Incumplimiento u Obstrucción al Régimen de Visitas o Tenencia (Renaciovit)

Los datos personales contenidos en el Registro Nacional de Casos de Incumplimiento u Obstrucción al Régimen de Visitas o Tenencia (Renaciovit) constituyen información confidencial y reservada, por lo cual se da cumplimiento estricto a las normas sobre seguridad y protección de datos personales y sensibles, en concordancia con el interés superior del niño y el adolescente.

Las instituciones vinculadas deberán abstenerse de hacer uso de aquella información para obtener provecho de cualquier índole o atentar contra el derecho a la intimidad de las personas registradas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

Artículo 4. Responsabilidad de la implementación y administración del Registro Nacional de Casos de Incumplimiento u Obstrucción al Régimen de Visitas o Tenencia (Renaciovit)

El Registro Nacional de Casos de Incumplimiento u Obstrucción al Régimen de Visitas o Tenencia (Renaciovit) es implementado y administrado por el Ministerio Público, órgano responsable de registrar, controlar, actualizar y difundir la información a los solicitantes, en coordinación directa con el Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). Las instituciones públicas involucradas en esta materia, bajo responsabilidad de sus funcionarios, colaboran para dicho fin.

Artículo 5. Sanciones por el incumplimiento u obstrucción del régimen de visitas o tenencia

- 5.1. La inscripción de un progenitor en el Registro Nacional de Casos de Incumplimiento u Obstrucción al Régimen de Visitas o Tenencia (Renaciovit) constituye un medio probatorio para acreditar el incumplimiento u obstrucción del régimen de visitas o tenencia establecida judicialmente o a través de un acta de conciliación, y dará lugar a los apremios de ley.
- 5.2. La inscripción de un progenitor en el Registro Nacional de Casos de Incumplimiento u Obstrucción al Régimen de Visitas o Tenencia (Renaciovit) habilita al progenitor impedido de ejercer su derecho al régimen de visitas o tenencia para iniciar el proceso de variación de tenencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 91 de la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, tomando en consideración los siguientes casos:
 - a) La solicitud de variación de tenencia deberá tramitarse como una nueva acción ante el juez que conoció del primer proceso de tenencia.
 - b) En caso de ejecución de acta de conciliación, la demanda de variación de tenencia se tramitará conforme con las reglas de la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes.
 - c) Al habilitar la variación, el Juez deberá analizar los antecedentes del padre o madre afectado/a, como sería el cumplimiento previo del régimen de visitas, estar al día en el pago de alimentos o bajo qué otras situaciones se pretende establecer las acciones que constituyen obstrucciones al régimen de visitas.
- 5.3. La inscripción en el Registro Nacional de Casos de Incumplimiento u Obstrucción al Régimen de Visitas o Tenencia (Renaciovit) constituye medio probatorio que acredita violencia familiar psicológica, en aplicación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

grupo familiar; en tal sentido, es el juez quien determina los apremios o apercibimientos previstos como multa o incluso denuncia penal por violencia y resistencia a la autoridad, según sea el caso.

Artículo 6. Levantamiento de información del Registro Nacional de Casos de Incumplimiento u Obstrucción al Régimen de Visitas o Tenencia (Renaciovit)

La publicidad de la información contenida en el Registro Nacional de Casos de Incumplimiento u Obstrucción al Régimen de Visitas o Tenencia (Renaciovit), en los casos de daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, es de carácter temporal y permanecerá disponible para las instancias competentes desde la expedición de la sentencia judicial hasta un año como mínimo, conforme al reglamento de la presente ley, plazo en el que el interesado puede solicitar al Poder Judicial que el registro sea eliminado, previa presentación de un certificado psicológico o constancia de terapia psicológica, cuyas condiciones y características serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 7. Supuestos de incumplimiento u obstrucción al régimen de visitas o tenencia

Se considera incumplimiento u obstrucción al régimen de visitas cuando el progenitor que ostenta la tenencia, cuidado o representación del menor incumple la resolución judicial o acta de conciliación de régimen de visitas acordada por ambos progenitores, bajo excusas injustificadas, falsas e irrelevantes, que contravengan el interés superior del niño o adolescente, o manipula o influye negativamente sobre su hijo menor para que este se niegue a recibir el régimen de visitas, con el objetivo de que no acceda al encuentro con el progenitor, lo cual conduce a una situación de pérdida progresiva del vínculo filial y a un impacto negativo en la estabilidad emocional tanto del progenitor como del menor afectado.

En el caso de que intervengan terceras personas con capacidad de influenciar en el menor para que este adopte conductas destinadas al alejamiento del progenitor que cuenta con el derecho al régimen de visitas. Estas personas pueden ser cualquier integrante del grupo familiar cercano al progenitor/a que ostenta la tenencia, cuidado o representación del menor, de acuerdo a lo señalado en la Ley 30364 y su reglamento.

Artículo 8. De los sujetos intervinientes

Para efectos de la aplicación de la presente ley, son considerados sujetos intervinientes:

- a) Progenitor afectado. Padre o madre a quien se le impide ejercer debidamente su derecho al régimen de visitas o tenencia.
- b) Progenitor obstructor. Padre o madre que posee la tenencia del menor en virtud de una sentencia judicial o acuerdo conciliatorio y ejerce una actitud o comportamiento

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

de incumplimiento u obstrucción del ejercicio del derecho al régimen de visitas o tenencia del otro progenitor, de forma constante y progresiva, no permitiendo que el menor tenga contacto con el progenitor que no posee la tenencia.

- c) Niño o adolescente. Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. Ejerce sus derechos y deberes de acuerdo con su edad y grado de madurez; es protegido por el Estado en casos que hayan sido separados de sus padres o madres o de ambos, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular, en atención a su bienestar y su interés superior.
- d) Tercero involucrado. Familiar, representante del menor, pareja o cónyuge o cualquier persona afín o cercana al progenitor obstructor, que contribuye con el impedimento u obstaculización del ejercicio adecuado del régimen de visitas o tenencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en coordinación con el Ministerio Público, emite, mediante decreto supremo, el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Dese cuenta

Sala de Comisiones.

Lima, 22 de marzo del 2023



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/04/2023 15:58:14-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/03/2023 11:11:31-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/04/2023 12:01:16-0500



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/04/2023 10:33:27-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hemando FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/04/2023 14:38:14-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/04/2023 14:05:53-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/04/2023 11:39:00-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/04/2023 14:49:09-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/04/2023 10:27:10-0500

mp.dictamenes@congreso.gob.pe

De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 11 de abril de 2023 16:22
Para: syahuana@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: c723359d29d8a46b6d082d4d5c14a714.pdf

[Solicitante]: syahuana@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: DICTAMEN PL. 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/29220-CR. EN LA DECIMA OCTAVA SESION ORDINARIA DEL 22 DE MARZO DE 2023, SE ACORDO LA DISPENSA DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LO ACORDADO. DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 896/2021-CR, 1090/2021-CR Y 2793/2022-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE "GARANTIZA Y PROTEGE LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN DE LOS HIJOS CON EL/A PROGENITOR/A E IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES QUE INCUMPLEN Y OBSTRUYEN EL RÉGIMEN DE VISITAS Y/O TENENCIA A FAVOR DEL MENOR DE EDAD"

[Fecha]: 2023-04-11 16:22:22

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.